

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicaciones á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de Gobierno. Diputaciones provinciales.*

Convocando las Diputaciones provinciales para el dia 10 del próximo venidero mes.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 16 de Febrero, la Real orden siguiente:

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1845 vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria en el presente año, debiendo dar principio á las sesiones el dia 10 de Marzo próximo venidero. Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1851. Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arleta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se publica en este periódico oficial á los efectos convenientes. Segovia 27 de Febrero de 1851. Eugenio Reguera.

Real orden.

Resuelve la manera de abonarse á los Ayuntamientos las cantidades que satisfagan en suministros con exceso al importe de sus cupos de contribuciones.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica en 15 del mes actual, la siguiente Real orden.

«Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Lérida lo siguiente: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 31 de Diciembre del año último al de la Gobernacion del Reino lo que sigue. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia dirigida por ese Ministerio á este de la Guerra con fecha 16 de Diciembre del año último, en la que el Ayuntamiento de Oñana solicita el abono de 6579 reales que en el propio año satisfizo en suministros al ejército con exceso al importe de los cupos de sus contribuciones ya cubiertos hasta aquella época; y S. M., con presencia de lo informado sobre este asunto por el Intendente general en 13 de Julio último, y de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 13 de Noviembre próximo pasado, se ha dignado mandar que se acrediten en metálico al citado Ayuntamiento por la Pagaduría militar de Cataluña los 6579 reales que reclama por suministros hechos con exceso al cupo de todas sus contribuciones; justificándose este extremo por medio de un certificado del Administrador de contribuciones de la provincia; y observándose previamente lo que se previene en la Real orden circular de 16 de Setiembre de 1848 con respecto al modo de

presentar los recibos, su liquidacion y justificacion del valor de los de cada especie; y por último, es asimismo la voluntad de S. M. que la presente resolucio sirva de norma para los casos que ocurran de igual naturaleza. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que tenga presente la disposicion preinserta en casos análogos.»

Se publica en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 28 de Febrero de 1851. P. I. del Sr. Gobernador: Juan Lopez Bustamante, Secretario.

La Administracion de Fincas del Estado remite para la insercion el anuncio siguiente.

«A pesar de cuanto dijo esta Administracion en su circular de 18 de Enero último, inserta en el Boletin oficial de 20 del mismo núm. 9, son muy pocos los Alcaldes que hasta el dia han remitido las relaciones que por ella se les reclamaban; y como la superioridad haya recordado este servicio, no puedo menos de hacerlo por mi parte á los que se hallan en descubierto, señalándoles el perentorio término de quinto dia para la remision de dichas relaciones, advirtiéndoles que en ellas deben comprenderse no solo los edificios que sean del Estado, sino los de propios de los pueblos, cualquiera que sea el objeto á que se hallen destinados.

La Administracion espera que no tendrá necesidad de reclamar castigo alguno para los morosos, porque todos se apresurarán á llenar un servicio tan insignificante, pero si por desgracia alguno dejase de hacerlo, se verá en la precision de solicitar que se le imponga la correspondiente multa, para obligarle por este medio á cumplir con los deberes de su encargo. Segovia 25 de Febrero de 1851. Pineda.

Y se publica en este periódico oficial encargando á los Alcaldes remitan los datos que se piden á la referida Administracion, en lugar de hacerlo á este Gobierno. Segovia 27 de Febrero de 1851. Eugenio Reguera.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de fincas.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 27 del corriente mes, se procede á la venta de las fincas que á continuacion se expresan, para la que se ha señalado el dia y hora á saber.

Encomiendas.

El dia 20 de Marzo próximo venidero de once á once y cuarto de su mañana, en las casas consistoriales de esta Ciudad, con doble subasta en la villa de Sepúlveda.

Cincuenta y cinco obradas y trescientos noventa y ocho es-



tadales de tierra, en esta forma; doce obradas de 2.<sup>a</sup> calidad, quince obradas y cien estadales de 3.<sup>a</sup> divididas en ocho piezas, sitas en el término de la villa de Sepúlveda; dos obradas doscientos setenta y cuatro estadales de 2.<sup>a</sup> calidad, y diez obradas setenta y cuatro estadales de 3.<sup>a</sup> divididas en doce piezas, sitas en el pueblo de S. Pedro de Gaillos; una obrada trescientos cincuenta estadales de 2.<sup>a</sup> calidad y siete obradas de 3.<sup>a</sup> divididas en siete piezas, sitas en Aldeonsancho; dos obradas de 2.<sup>a</sup> calidad, y dos obradas de 3.<sup>a</sup> en una sola pieza en el Condado de Castilnovo; tres obradas de 2.<sup>a</sup> calidad, en una pieza, en Bercimuel, cuyas fincas correspondieron á la encomienda de San Juan de Almazan, producen diez fanegas de trigo, y diez de cebada de renta anual; no se las conoce carga, han sido tasadas en 11,769 rs. y capitalizadas en 13,650 rs. por cuya cantidad se sacan á subasta.

El pago del importe de dichas fincas se verificará con una tercera parte en títulos del 3 p 3 y las dos restantes en metálico, satisfaciéndose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos. Se admitirán billetes de la anticipación de cien millones en lugar del metálico. Será admisible la postura que cubra las dos terceras partes del tipo del remate. Segovia 28 de Febrero de 1851.—Pineda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Subdelegación de Sanidad.—Medicina y Cirujía.—Partido de Segovia.

Habiéndose dignado confiarme el Sr. Gobernador de esta provincia la Subdelegación de medicina y cirugía del partido á que dá nombre esta capital, no cumpliría con mi deber si no secundara sus laudables deseos dedicando toda mi atención, con el mas esquisito celo, al exacto cumplimiento de los deberes que me impone este honroso cargo. En su virtud, y para llevar á debido efecto lo que previene el reglamento de subdelegaciones de sanidad, y otras disposiciones vigentes del ramo, he determinado de acuerdo con el Sr. Gobernador lo siguiente.

1.<sup>o</sup> Todos los profesores de medicina y cirugía que desde el año de 1848 hayan ingresado en el partido de esta capital, ó cambiado de título, se servirán presentar el suyo respectivo en esta Subdelegación en el preciso término de un mes.

2.<sup>o</sup> Darán igualmente conocimiento á la misma cuando varíen de residencia ó se trasladen de un pueblo á otro, expresando las principales bases ó condiciones del contrato que hayan celebrado y si tienen algun anejo.

3.<sup>o</sup> Cuando en el pueblo de su residencia observen que hay costumbres perniciosas á la salud pública, ó causas topográficas

capaces de producir enfermedades, y viesen en su práctica indicios ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Alcalde respectivo y de esta Subdelegación, proponiendo los medios oportunos para evitar sus consecuencias.

4.<sup>o</sup> Deberán así mismo facilitar las noticias, datos é informes que tengan y puedan adquirir respecto á los casos de intrusiones, contravenciones é infracciones que se verifiquen en el pueblo ó pueblos de su demarcación, no olvidando que todos los profesores de las ciencias médicas, están en la obligación de limitarse á las facultades y derechos que les concede su respectivo título, y á ejercer siempre con la exactitud, moralidad y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

5.<sup>o</sup> Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1844, los Sres. Alcaldes se servirán dar al Gobierno superior de esta provincia, ó á esta Subdelegación, un estado de los profesores que hayan fallecido desde el año de 1848, ó fallezcan en lo sucesivo, acompañando al mismo los títulos de los finados que serán devueltos á sus familias si los reclamaren.

6.<sup>o</sup> Habiéndose observado en esta provincia un desarrollo excesivo de la epidemia variolosa que hace temer consecuencias graves, y estándome muy especialmente recomendado por el Sr. Gobernador este importante ramo de la higiene pública, espero que todos los profesores de este partido se esmerarán á porfía en propagar la benéfica práctica de la vacunación, remitiendo anualmente á esta Subdelegación un estado de las personas que hayan sido vacunadas en el pueblo y anejos de cuya asistencia estén encargados. Segovia Febrero 12 de 1851.—El Subdelegado, Vicente Ruiz.

El Sr. Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, Secretario honorario de S. M. la Reina, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término legal de treinta días á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defunción ab intestado dejó Antonio Ayuso, vecino que fué de Collado Hermoso, á fin de que durante él, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos, por sí ó por medio de Procurador, con poder bastante y por la escribanía del actuario, á continuación del expediente de testamentaria que por dicho fallecimiento se sigue en este Juzgado, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia: con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, se entenderán las actuaciones que ocurran con los estrados de la audiencia que desde luego les serán señalados, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 22 de Febrero de 1851.—Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

## Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de FEBRERO.

N. <sup>o</sup> de las Reales órdenes y Circulares.	Clasificación.	Direcciones á que pertenecen.
15	3	Montes.. Real orden, previniendo que las subastas de los productos de montes sean autorizadas por Escribano público.
17	7	Cria Caballar. Real orden, disponiendo que en los años de 1851 y 52 continúe dispensándose el derecho de caballage en los depósitos de caballos padres del Estado.
20	14	Subsecretaria. Real orden, resolviendo que solo pueden titularse del consejo de S. M. los Ministros responsables mientras lo sean.
Id.	Id.	Id. Real orden, autorizando á los subsecretarios, directores y oficiales de las secretarías del despacho para estender los decretos que hayan de rubricarse por S. M. y refrendarse por los Ministros respectivos; y suprimiendo la concesion de honores de secretarios de S. M.
21	17	Quintas. Real orden, pidiendo un estado del número de los mozos sorteados en cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia correspondientes al alistamiento del año próximo pasado.
Id.	Id.	Misiones. Circular, recomendando á los Alcaldes, Ayuntamientos y demás dependencias de este Gobierno el auxilio y cooperacion necesarias para llevar á cabo las misiones dispuestas por el Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis.
23	21	Pósitos. Real orden, recordando el cumplimiento de la de 31 de Mayo próximo pasado pidiendo varias noticias acerca de los Pósitos de todos los pueblos.
24	24	Fondos de Gobernacion. Circular de este Gobierno, encargando á los Alcaldes hagan satisfacer las cantidades devengadas por el 20 p 3 de propios del año de 1850.
25	26	Subsecretaria. Real decreto, mandando que el Director general de Aduanas y Aranceles, D. Cristobal Bordiu, se encargue interinamente del despacho de la subsecretaría del Ministerio de Hacienda.
Id.	Id.	Teatros. Real decreto, permitiendo que en los teatros de provincia se den indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas.
Id.	Id.	Guardia civil. Real orden, declarando que los individuos de la Guardia civil estan exentos de pago de derechos en los portazgos, pontazgos y barcajes que sean de propiedad del Estado, provinciales ó de los pueblos.
26	28	Hospitales. Real orden, determinando que los militares enfermos que entren á curarse en los Hospitales civiles sean asistidos por los facultativos castrenses.
Id.	Id.	Suministros. Circular, estableciendo el precio medio de las raciones de pan, pienso y utensilios que en el presente mes de Febrero se han suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.



*La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 25 de Febrero próximo pasado lo que sigue.*

«Con fecha 21 del actual se ha pasado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino, lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas á consecuencia de lo expuesto por el corregidor de esta villa, respecto á la exaccion de las multas que imponen los tenientes Alcaldes de la misma, ya gubernativa, ya judicialmente con el carácter de Jueces de paz; y resultando del expresado expediente hallarse depositadas en la tesorería del Ayuntamiento varias cantidades metálicas de las exigidas por el segundo concepto, en vez de haberlo sido en el papel creado por Real decreto de 14 de Abril de 1848 como se previene por las Reales disposiciones de 11 de Julio y 1.º de Diciembre de dicho año para que las multas que se impongan por penas de cámara se exijan como las gubernativas, ha resuelto S. M. signifique á V. E. la necesidad de que se cumpla lo resuelto en la parte judicial, y dicte V. E. las oportunas disposiciones para que por los referidos tenientes de Alcalde se disponga la entrega en la Tesorería de rentas de la provincia de todos los fondos que existan en la caja del Ayuntamiento y sean de la citada procedencia, pertenezcan á la época que quierán; haciéndoles entender, que en lo sucesivo no exijan cantidad alguna en metálico por razon de multas gubernativas ó judiciales, debiendo serlo unicamente en el papel creado al efecto. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta Real disposicion se haga extensiva á todos los Tribunales y Juzgados del Reino para que en ningun caso permitan el cobro de cantidades á metálico por dicho concepto, y que si existiesen algunas de ellas depositadas en poder de los recaudadores ó receptores especiales, las entreguen con toda brevedad en las Tesorerías de rentas de las provincias á que correspondan. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo participo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á los corregidores y Alcaldes del Reino á fin de que tenga puntual cumplimiento dicha Real resolución.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y lo comunico á V. S. para los propios fines, advirtiéndole que en caso de tener que admitir en Tesorería alguna cantidad de la procedencia de que se trata se verifique previo cargareme de la Administracion de rentas Estancadas en el concepto de multas.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida notoriedad. Segovia 1.º de Marzo de 1851.—Eugenio Reguera.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Contaduría de la Hacienda pública de Segovia.*

Para verificar el pago de los billetes del Tesoro

del anticipo de cien millones de reales con sus intereses respectivos, cuyo plazo espiró en 1.º del corriente, así como los cupones que vencieron en el propio día y se hallan unidos á los billetes del 4.º plazo, ha dispuesto el Sr. Gobernador de la provincia que se presenten en esta Contaduría de Hacienda pública los *Lúnes y Miércoles* de cada semana, desde la publicacion del presente anuncio, con facturas duplicadas iguales al modelo que se circuló en el Boletín oficial de la provincia núm. 45 de 17 de Abril del año último, separando los cupones, que han de acompañarse con otra factura duplicada y firmada también por sus tenedores con arreglo al modelo ya citado.

*Los Martes y Viernes* se destinan al pago de los billetes y sus intereses de los plazos 1.º y 2.º que vencieron en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto del año próximo pasado, que aun no se hubiesen presentado.

Y por último los *Jueves* continuará el cange de los billetes antiguos por los modernos, y en los *Sábados* el reintegro de la 4.ª parte del valor de los primitivos y pagos de sus cupones, que no obstante el tiempo transcurrido hubiesen dejado de presentarse.

No tendrá efecto ninguna de estas operaciones en los días 8, 15, 23 y últimos de cada mes, porque estando destinados á las operaciones de arqueos, son indispensables para atender á este servicio. Segovia 15 de Febrero de 1851.—Robustiano Gil.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, Juez de primera instancia de esta capital, se sacan á pública subasta como mil cuatrocientas arrobas de lana neta, peladas, caídas y añinos existentes en los almacenes del pueblo de Ortigosa del Monte, y comprendidas entre los bienes embargados al Excmo. Sr. D. Joaquin Fagoaga, tasadas sus cuatro clases citadas á setenta y cuatro reales arroba, y se ha señalado para su remate el día 12 del corriente mes de Marzo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S. situada en el piso bajo de la territorial de esta Corte, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran la tasacion. Madrid 1.º de Marzo de 1851.—Es copia.—José Perez Martin.

## Precios corrientes en la 1.ª quincena de Febrero último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar. . . . .	21	15	15	50	30	60	9
Santa María de Nieva. . . . .	26	13	17	65	24	54	16
Riaza. . . . .	22	15	17	45	24	72	11
Sepúlveda. . . . .	20	14	15	52	23	62	10
Segovia. . . . .	26	16	17	50	23	54	22

Segovia 6 de Marzo de 1851.